59

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CAUSANTES:

SUCESIÓN NUMERO 2021 - 00349

SILVANO CAÑÓN MURCIA y

MARÍA DIOSITEA CASTIBLANCO

- 1.- ACEPTAR la renuncia que hace el abogado LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, al poder conferido por la heredera señora MARÍA NIEVES CAÑÓN CASTIBLANCO –FIs. 50 y 53-.
- 2.- Conforme lo peticiona la señora MARÍA NIEVES CAÑÓN CASTIBLANCO por secretaría envíese copia de ésta sucesión al correo electrónico dado a conocer por ésta en su petición –fl.52-. Déjense las constancias correspondientes.
- 3.- Las documentales allegadas por los señores PILAR CAÑÓN CASAS, OMAR YOBANY CAÑÓN CASAS, LEIDY FABIOLA CAÑÓN CASAS, GUSTAVO CAÑÓN CASAS y YEFFERSON DAVID CAÑÓN CASAS, en su condición de nietos de los causantes señores SILVANO CAÑÓN MURCIA y MARÍA DIOSITEA CASTIBLANCO, adjúntese a las presentes diligencias para los fines legales correspondientes y previo a dar trámite a la solicitud por ellos deprecada, –fis.85- se les requiere para que en el término de ejecutoria de ésta providencia alleguen el Registro Civil de Nacimiento del señor GUSTAVO CAÑÓN CASTIBLANCO, como quiera que el Consejo de Estado determinó que la partida de bautizo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes con la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento y con el Decreto 1260 de 1970 las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el Registro Civil e igualmente allegar el acta de defunción de éste.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez